

## PROYECTO DE LEY

## PROTECCION DE VEHICULO FAMILIAR

**Artículo 1º.-** Toda persona humana puede constituir en "Protección de vehículo familiar" un vehículo automotor de su propiedad cuyo uso y/o explotación propia o ajena sirva, aun no siendo de manera excluyente, para cubrir las necesidades de sustento de su familia. La reglamentación establecerá las condiciones requeridas para tal constitución.

**Artículo 2º.-** No podrá constituirse como "Protección de vehículo Familiar" más de un (1) automotor por persona.

Beneficiarios. Son beneficiarios de la afectación su cónyuge, su conviviente, sus ascendientes o descendientes.

**Artículo 3º.-** La constitución del automotor como "Protección de vehículo familiar" producirá efecto a partir de su inscripción en el Registro del Automotor correspondiente.

**Artículo 4º.-** A los fines de esta ley entiéndase como "familia" al grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco.

**Artículo 5º.-** La "Protección de vehículo familiar" instituido en la presente ley no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aún en el caso de concurso o quiebra, con excepción de las obligaciones provenientes de tributos que graven al automotor, o deudas originadas por juicios de alimentos a cargo del titular a favor de sus hijos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida.



**Artículo 6º** La inscripción del vehículo bajo el régimen de "Protección de vehículo familiar" instituido en la presente ley se gestionará ante el Registro del Automotor que corresponda a la jurisdicción del dominio del automotor.

**Artículo 7º.-** Todos los trámites y actos vinculados a la constitución e inscripción del automotor bajo el régimen de "Protección de vehículo familiar" estarán exentos del impuesto de sellos, de derecho de oficina y de las tasas correspondientes al Registro del Automotor, tanto nacionales como provinciales.

**Artículo 8º.-** Procederá la desafectación del automotor del régimen de "Protección de vehículo familiar" y la cancelación de su inscripción en el Registro del Automotor:

- a) A instancias del propietario, con la conformidad de su cónyuge o conviviente;
  a falta de cónyuge o conviviente, si éste se opone, falta, es incapaz o tiene
  capacidad restringida, la desafectación debe ser autorizada judicialmente
  tutelando que el interés familiar no resulte comprometido;
- b) A solicitud de la mayoría de los herederos, salvo que media disconformidad del cónyuge supérstite o existan incapaces o tienen capacidad restringida, caso en el cual el juez de la sucesión o la autoridad competente resolverá lo que sea más conveniente para el interés familiar;
- c) De oficio a instancia de cualquier interesado, cuando no subsistieren los requisitos previstos en los artículos 1º y 4º, o hubieren fallecido todos los beneficiarios:
- d) En caso de expropiación, reivindicación, venta judicial decretada en ejecución autorizada por esta ley o existencia de causa grave que justifique la desafectación a juicio de la autoridad competente.

**Artículo 9º.-** Aplíquense en lo que fueren de alcance similar al contenido de la presente ley y que resulten compatibles con la misma, las normas del articulado previstas en el Código Civil y Comercial, referidas al Régimen de protección de la Vivienda Familiar.



**Artículo 10º.-** La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de su **promulgación**.

**Artículo 11º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Autor:** Gabriela Lena

<u>Cofirmantes:</u> Danya Tavela, Lidia Ascarate, Marcos Carasso, Monica Frade, Gustavo Hein, Karina Banfi, Jorge Vara



## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley reproduce – con mínimas modificaciones de forma – el texto del articulado de una iniciativa presentada en 2005 por el diputado (m.c.) Ruperto E. Godoy (Expediente 4004 – D -2005); tendiente a instituir la posibilidad de la constitución de vehículos automotores como "Bien de Familia".

Coincidimos en líneas generales con las razones brindadas por el legislador mencionado para justificar y fundamentar la necesidad de contar con una norma de este tipo, a las que nos remitimos.

Es oportuno recordar también que el Consejo Federal del Notariado Argentino elaboró en 1984 un proyecto de ley sobre documentación y registro de automotores en el que se propuso un régimen especial del "Bien de Familia" para un único automotor.

El instituto destinado a proteger el "Bien de Familia" apareció por primera vez en nuestro ordenamiento en la Constitución nacional de 1949, y fue receptado luego en 1954 por la ley 14.394, acotando a su alcance a los bienes inmuebles.

Consideramos oportuno y conveniente, tal como lo propuso en 2005 el diputado Godoy, ampliar la posibilidad de la constitución al régimen de protección de ""Protección" a vehículos automotores, teniendo en cuenta que son utilizados frecuentemente por muchas familias como instrumento de trabajo destinado a su sustento.

Por lo expuesto, solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto de ley. -

Autor: Gabriela Lena

<u>Cofirmantes:</u> Danya Tavela, Lidia Ascarate, Marcos Carasso, Monica Frade, Gustavo Hein, Karina Banfi, Jorge Vara